



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

TUTELA:

RADICACIÓN:	2022-0073
ACCIONANTE:	MARTHA INÉS YAÑEZ SOLANO
ACCIONADA:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **Martha Inés Yañez Solano**, por intermedio de su apoderada judicial Carolina Rodríguez Meriño, contra la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP”**, por violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo e igualdad.

II. LA ACCIÓN:

Manifiesta la actora que el 13 de agosto de 2021, solicitó ante la “UGPP” el pago de la reliquidación, reajuste e indexación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente, el señor Fabio Jaime Rojas Cabrera, a quien le había sido reconocida la indemnización mediante Resolución RDP 033796 del 19 de agosto de 2015, sin haber llegado a cobrarla.

Que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su petición, aduciendo que mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2021; la accionada le refirió que al existir a un trámite interno, se tomarían un tiempo superior al presupuestado, dilatando su proceso y violando sus derechos fundamentales al respecto.

LO QUE SE PRETENDE:

La tutela de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo e igualdad, a favor de la actora.



Se ordene a la accionada resolver de manera clara, precisa, congruente y de fondo la solicitud radicada de fecha 13 de agosto de 2021.

III.- TRÁMITE PROCESO:

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 24 febrero de 2022, se corrió traslado de la misma a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos aducidos por la accionante.

RESPUESTA DE LA “UGPP”:

La administradora manifiesta que no existe vulneración a los derechos fundamentales, en la medida que a la fecha se encuentran dentro de los términos legalmente establecidos para dar respuesta a la solicitud realizada por la actora, pues actualmente el acto administrativo como respuesta se encuentra en proceso de notificación, precisando que, en dicha petición la actora no allegó los certificados “CETIL” que debían ser expedidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia Quindío, razón por la cual, se vieron en la necesidad de requerirlos para así pronunciarse de fondo.

Que en todo caso dicho comunicado fue puesto en conocimiento de la accionante el 25 de octubre de 2021, informándosele a su vez que los términos para dar respuesta empezarán a contarse a partir de la entrega de los certificados en comento, manifestando que de conformidad con el artículo artículo 2.2.9.2.2.8 parágrafo 1 del Decreto 726 de 2018; establece que hasta tanto la entidad certificadora no emita certificación a través del Sistema CETIL, no le empiezan a correr los términos legales a la entidad reconocedora, para el estudio del reconocimiento pensional solicitado. Alegando la carga probatoria que tiene la actora en este sentido según el artículo 167 de Código General del Proceso.

Informando al despacho que solo hasta el 30 de diciembre de 2021, recibieron los certificados CETIL requeridos, arguyendo en esa medida que, solo a partir de esa fecha es que empezaron a contar los 2 meses legales establecidos para dar respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional.



Recalcando que el 23 de febrero de 2022; procedieron a emitir la Resolución RDP004617, que da respuesta a la petición de la accionante por medio de la cual se niega la reliquidación de la indemnización de pensión de sobrevivientes en ruego, en tanto no se logró encontrar la sentencia en original o copia autentica, escritura pública en original o copia auténtica donde se reconozca a la actora como heredera en el proceso de sucesión. Encontrándose actualmente en proceso de notificación de dicho acto administrativo.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración a los derechos fundamentales por parte de la accionada, al no haber proporcionado a la fecha respuesta de fondo frente a la petición de fecha 13 de agosto de 2021; en la cual converge el pago de reliquidación, reajuste e indexación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, reconocida al señor Fabio Jaime Rojas Cabrera; quien en vida fue el compañero permanente de la actora.

La tesis que sostendrá este despacho judicial es que existe vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo e igualdad, en la medida que desde la fecha de radicación del derecho petición, han transcurrido más de 6 meses sin que se haya proporcionado respuesta de fondo, tal y como lo ha venido decantando la jurisprudencia respectivamente, puesto que el precitado acto administrativo proyectado por la accionada UGPP, aun no ha surtido la notificación a la actora, independientemente del sentido de la respuesta, se ésta positiva o negativa.

A.- PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.



Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

De conformidad con la citada norma constitucional, el derecho de petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple



adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el artículo 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar.¹

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recursos interpuestos conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido un término de cuatro (4) meses, tratándose de asuntos pensionales, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo en aquellos eventos que deban adoptarse medidas relativas al pago de prestaciones económicas precisando un lapso de tiempo de seis (6) meses.²

El Consejo de Estado ha definido que ³en el derecho de petición no son válidas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el simple trámite que se está adelantando o que se pretende realizar, pues tratándose de un derecho de petición que ha sido elevado al rango de FUNDAMENTAL, no son efectivas ni válidas aquellas respuestas que no resuelven de fondo la inquietud sino que se limitan a informar sobre el trámite que se sigue o pretende seguir.

De la norma constitucional transcrita, se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, **la**

¹ Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán.

² Sentencia T-155 de 2018.

³ Sentencia de febrero 4 de 2009, expediente 00566-01 – Consejo de Estado.



obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del petionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al petionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición. (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Recalcándose que cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley, implica la vulneración directa al derecho fundamental de petición.

DECRETO 491 de 2020:

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...]
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...].

Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a



cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado Decreto, en su artículo 5 se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: *“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”*

Indicando a su vez que, cuando excepcionalmente resultara dificultoso resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad competente en este caso debe;

1. Proceder a **informar la circunstancia** al solicitante, antes del vencimiento del término inicialmente establecido frente ello.
2. En dicho comunicado señalar de manera clara y precisa, los **motivos de la demora** y el **plazo razonable** en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto en el artículo que lo establece.

Frente al caso que nos ocupa, existe una clara vulneración al derecho fundamental de petición aducido por la actora, en la medida que a la fecha, desde la radicación de la solicitud esto es 13 de agosto de 2021; la accionada se ha excedido del término que ha venido estatuyendo la jurisprudencia al respecto. Que contados suman más de 6 meses sin que hubiere proporcionado respuesta de fondo a la petente.

Faltando incluso a su deber sustancial frente al comunicado que remite el 25 de octubre de 2021 a la accionante; en la medida que no le comunica **el**



término preciso en que proporcionará respuesta de fondo tal y como lo precisa el citado Decreto 491 de 2020 en su artículo 5.

B.- VALORACIÓN Y CONCLUSIONES:

La accionante acude a esta vía judicial reclamando la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo e igualdad, en la medida que han transcurrido más de 4 meses desde la radicación de su derecho de petición, sin que a la fecha la “UGPP” hubiere proporcionado respuesta de fondo frente al reconocimiento y pago de la reliquidación sustitutiva pensional que aduce.

Como prueba se tiene el derecho de petición de fecha 13 de agosto de 2021, y el comunicado que proporciona la accionada en fecha 25 de octubre de 2021; en el que informa a la actora del trámite a seguir, sin especificar la fecha de respuesta. Así como el proyecto de acto administrativo de fecha 23 de febrero de 2022; mediante el cual la “UGPP” comunica a este despacho negar el derecho pensional rogado, sin que a la fecha haya notificado en debida forma a la accionante de su decisión, toda vez que considera estar aún en términos frente ello.

Por consiguiente, dada la existencia de la documentación en comento, este despacho encuentra establecida la vulneración de los derechos fundamentales aducidos, en la medida que a la fecha, no se ha acreditado la notificación de respuesta clara, precisa y de fondo por parte de la “UGPP”, a la accionante frente a la solicitud elevada en fecha 13 de agosto de 2021. Constituyendo un claro vencimiento de términos respecto de lo estatuido por la jurisprudencia como se ha explicado anteriormente, toda vez que los cuatro meses contados desde la petición (13 de agosto de 2021) con los que contaba la accionada para responder se encuentran superados y a la fecha no se ha demostrado que la respuesta haya sido comunicada a la accionante.

En consecuencia, procede este despacho a tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo e igualdad, ordenando a la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP”**, que en el término de las (48 horas), siguientes a la notificación del presente



proveído, proceda a responder de fondo la petición de fecha 13 de agosto de 2021, radicada por la accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo e igualdad, aducidos por MARTHA INÉS YAÑEZ SOLANO, mediante apoderada judicial, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”, que en un término no superior a las (48 horas) siguientes contadas a partir de la notificación del presente proveído, de respuesta de fondo a la petición de fecha 13 de agosto de 2021, radicada por la señora MARTHA INÉS YAÑEZ SOLANO, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA**

E.C.

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639423b8ce50475e70e8fcb45d6d41f8d6bcac8e21812908974e7eea37054023**

Documento generado en 04/03/2022 12:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>